



Resolución Ministerial

N° 000392-2022-DM/MC

San Borja, 30 de noviembre de 2022.

VISTOS; el recurso de apelación presentado por el señor César Augusto Chirinos Uribe contra la Resolución Viceministerial N° 000162-2022-VMPCIC/MC; el Informe N° 001422-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 2022-0000888, el señor César Augusto Chirinos Uribe solicita el retiro de la condición de Patrimonio Cultural de la Nación del inmueble de su propiedad ubicado en Jirón Huiracocha N° 2281-2283 distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, inscrito en la Partida Electrónica 14393785 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima, en el cual se encuentra inscrita la condición de monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (Asiento D0007); con Expediente N° 2022-0070721, se reitera el pedido de retiro de la condición cultural;

Que, a través de la Resolución Viceministerial N° 000162-2022-VMPCIC/MC, se deniega la solicitud de retiro de la condición de Patrimonio Cultural de la Nación del inmueble ubicado en Jirón Huiracocha N° 2281-2283 distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, conforme al sustento técnico desarrollado y el análisis contenido en la indicada resolución;

Que, con el Expediente N° 2022-0085177, presentado el 12 de agosto de 2022, el señor César Augusto Chirinos Uribe, en adelante el administrado, interpone recurso de apelación contra la decisión contenida en la Resolución Viceministerial N° 000162-2022-VMPCIC/MC argumentado, entre otros aspectos, lo siguiente **(i)** cuestiona aspectos de orden formal del acta de inspección de fecha 13 de mayo de 2022, haciendo referencia a que no todas las personas que intervinieron en la diligencia de inspección suscribieron el documento; **(ii)** formula cuestionamientos al acta de inspección, haciendo referencia a que la diligencia se llevó a cabo sin los equipos necesarios para dicha labor; **(iii)** hace referencia a la controversia suscitada en relación a la existencia de la *junta de dilatación* del inmueble; **(iv)** indica que uno de los aspectos que no habría sido analizado por la autoridad de primera instancia está referido al hecho que el inmueble es susceptible de derrumbe ante un sismo de gran magnitud, considerando que expertos han predicho que uno de dichas características se producirá en la ciudad de Lima y **(v)** formula comentarios respecto a la trayectoria e idoneidad del ingeniero y arquitecto Luis Miró Quesada Garland;

Que, en relación con la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG, indica que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218 del citado texto normativo;



Que, el artículo 220 del dispositivo antes acotado, establece que el recurso de apelación, como una de las modalidades de contradicción, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, asimismo, el artículo 221 del texto normativo, indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de la citada ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, en el presente caso, el recurso impugnativo interpuesto por el administrado ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos exigidos por los precitados artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG, toda vez que, habiendo sido emitida la resolución impugnada el 26 de julio de 2022, la impugnación se presentó el 12 de agosto del referido año, por consiguiente, corresponde su evaluación;

Que, mediante la Resolución Directoral Nacional N° 290-96/INC de fecha 22 de agosto de 1996, se declara monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación al inmueble ubicado en Jirón Huiracocha N° 2281-2283 distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima, bajo la denominación "casa donde habitó el arquitecto Luis Miró Quesada Garland";

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, establece que el retiro de la condición de bien cultural, ya sea éste mueble o inmueble, es de carácter excepcional, y su requerimiento de parte implica un previo proceso de evaluación por el Ministerio de Cultura, respecto a las causales por las cuales el peticionario considera que el bien cultural ha perdido los valores culturales que motivaron su declaración como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, en relación al primer argumento del recurso de apelación, referido a los cuestionamientos relacionados a los aspectos de orden formal del acta de inspección de fecha 13 de mayo de 2022, se debe indicar, tal como también se alude en el recurso de apelación, que la inspección tuvo por finalidad verificar el estado del inmueble que fue objeto de la solicitud de retiro de condición cultural, esto es, los aspectos de orden técnico que coadyuvarían a tomar una decisión de la autoridad en relación a lo peticionado;

Que, tal como se refiere, en la diligencia participaron representantes de otras entidades, tales como del Ministerio Público o de la Municipalidad Distrital de Jesús María, quienes representan a sus respectivas entidades en el marco de las normas legales que regulan sus competencias, siendo esto así, se tiene que, de acuerdo a la observación realizada por la representante del Ministerio Público, no suscribió el acta, debido a que aquella redactó su propia constancia conforme a las normas que regulan su accionar; asimismo, el representante de la comuna edil manifestó que se adhería a lo indicado por la autoridad fiscal;

Que, estando a lo descrito, así como al hecho que la falta de suscripción del documento, por parte de alguno de los presentes en la diligencia, no enerva el valor de lo constatado, en la medida que la rúbrica de aquel no constituye una obligación de los





Resolución Ministerial

participantes, máxime si, como en el caso objeto de análisis, se dejó constancia de los motivos por los cuales no fue suscrita el acta y atendiendo, además, al hecho que no existe norma legal que condicione a los participantes a la suscripción de las actas que dejan constancia de las actuaciones realizadas en las diligencias en las que participan;

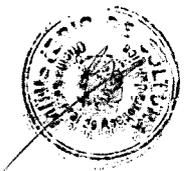
Que, respecto al segundo argumento del recurso de apelación, relacionado a los cuestionamientos del acto de inspección, específicamente en lo que atañe a los equipos necesarios para dicha labor; debemos señalar que en el Informe N° 000040-2022-DPHI-NCE/MC, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble ha señalado que *"... el estado actual de un inmueble no refiere únicamente al componente estructural (material y sistema constructivo) sino que además de éste se encuentran otros componentes que conforman una edificación, tales como el componente arquitectónico (espacio, función, principios compositivos, otros) y el componente ornamental (elementos arquitectónicos, filiación estilística). Bajo este apercibimiento, debemos entender que cuando nos referimos a "inmueble" se trata de un "objeto arquitectónico", que en términos técnicos es concebido y entendido desde su espacialidad."*;

Que, estando a lo descrito, el órgano técnico agrega *"... se ha establecido que el estado actual del inmueble no se reduce únicamente al estado estructural; asimismo, al ser una visita conjunta se determinó inicialmente hacer una inspección ocular para determinar el estado actual del inmueble en todos sus componentes..."*; de lo glosado, así como de la naturaleza del procedimiento (determinar las causales por las cuales se considera que el bien cultural ha perdido los valores culturales que motivaron su declaración), se tiene que la inspección no se reduce a los aspectos que el administrado considera deben ser analizados y cómo deben ser evaluados, dado que involucra otros componentes de carácter técnico;

Que, en efecto, la determinación de la pérdida de valores culturales no se reduce a establecer si el inmueble estructuralmente se halla en condiciones óptimas, lo cual ha constituido el argumento del administrado para solicitar el retiro de la condición cultural, como el fundamento principal de su recurso impugnatorio, sin considerar que dicho aspecto no resume, por decirlo así, todos los valores que deben ser evaluados para adoptar una decisión sobre lo petitionado, siendo esto así, no solo con los equipos a los que se alude en la impugnación se puede llevar a cabo aquella, dado que, como se ha indicado, se deben evaluar distintos componentes, no todos ellos con los instrumentos que el administrado alega no fueron utilizados;

Que, además, se debe traer a colación la conclusión del Informe N° 000065-2022-DPHI-NCE/MC, en el que se indica que *"... el estado de conservación del inmueble o la inexistencia de la junta de dilatación no son causales por las cuales se considere la pérdida de valores culturales del bien..."*, lo cual se condice con lo dispuesto en el numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, tal como ha quedado anotado;

Que, en lo que se refiere al tercer argumento del recurso de apelación, referido a la controversia suscitada en relación a la existencia de la *junta de dilatación* del inmueble,



en el Informe N° 000040-2022-DPHI-NCE/MC, se ha indicado “... el tema de la junta de dilatación ha sido por demás aclarado y desarrollado, tanto en la inspección in situ como en los Informes 057-2022-DPHI-JFGE, 058-2022-DPHI-JFGE, 000034-2022-DPHI-KIB/MC, 000096-2022-DPHI-RFO/MC constatando la existencia de dicha junta, misma que inicialmente según los documentos que remitió el administrado no existían, causando de esta manera confusión y asegurando que el estado actual del inmueble fue causado por la inexistencia de dicha junta...”, lo glosado ha sido reiterado en el Informe N° 000065-2022-DPHI-NCE/MC;

Que, al respecto, se tiene que en el recurso impugnatorio el administrado ha señalado también que las evaluaciones de la Municipalidad Distrital de Jesús María, con las cuales pretende acreditar la existencia de la junta de dilatación, han sido realizadas por *personal altamente calificado*, restando con ello valor a la evaluación llevada a cabo por los especialistas de este ministerio, lo cual no constituye un argumento para cuestionarla, dado que dicha aseveración no viene acompañada de indicios, presunciones o elementos probatorios que rebatan lo concluido; haciendo únicamente referencia a un aspecto que fue analizado en su momento a lo largo del procedimiento y objeto de decisión por la autoridad de primera instancia en la resolución impugnada, tal como se constata del décimo segundo considerando de la Resolución Viceministerial N° 000162-2022-VMPCIC/MC;

Que, complementando lo señalado en el párrafo anterior, se debe indicar, conforme a lo dispuesto en el artículo 220 del TUO de la LPAG, que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, de lo cual se colige que los argumentos del recurso deben orientarse a rebatir el sustento del acto impugnado. En dicho sentido, para que el recurso de apelación sea estimado, se debe demostrar que la apreciación de la autoridad respecto a las pruebas aportadas al procedimiento no es la correcta o que los argumentos jurídicos que sustentan el acto impugnado no corresponden, lo cual no se cumple, en la medida que, en este extremo de la impugnación, solo se hace referencia a un aspecto ya analizado sin aportar algún argumento orientado a modificar dicho análisis;

Que, en este orden de cosas, se debe agregar, en este extremo de la impugnación, que la controversia en la que el administrado sustenta su impugnación, de acuerdo a lo evaluado y concluido, entre otros, en el Informe N° 000065-2022-DPHI-NCE/MC no constituye un elemento de juicio que permita determinar la procedencia del retiro de la condición cultural, dado que aquella presupone la pérdida de los valores culturales del inmueble, mientras que lo alegado hace referencia a un aspecto estructural de la edificación;

Que, respecto a lo argumentado en relación a que no se habría analizado el hecho que el inmueble es susceptible de derrumbe ante un sismo de gran magnitud, considerando que expertos han predicho que uno de dichas características se producirá en la ciudad de Lima; se debe considerar, en principio, la finalidad del procedimiento, esto es, determinar las causales por las cuales se considera que el bien cultural ha perdido los valores culturales que motivaron su declaración; en dicho sentido, la referencia a un fenómeno de la naturaleza no constituye un argumento para determinar si el bien ha perdido los valores que determinaron su calificación como integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, por otro lado, se tiene que la Resolución Viceministerial N° 000162-2022-VMPCIC/MC se encuentra sustentada, además, en los argumentos





Resolución Ministerial

vertidos en los informes técnicos con los cuales se rebate el fundamento señalado por el administrado, tales como el Informe 058-2022-DPHI-JFGE/MC en el que se hace referencia al hecho que según lo evaluado, la estructura del inmueble ante un sismo de gran magnitud podría sufrir daños estructurales moderados, sin causar un peligro a la estabilidad del inmueble, sin embargo, recomienda, el mantenimiento permanente, el control de filtraciones de redes sanitarias y evitar el exceso de cargas permanentes debido al hacinamiento de personas y enseres;

Que, además, se tiene lo indicado en el Informe N° 000034-2022-DPHI-KIB/MC, en el que se hace alusión a que las condiciones técnicas y físicas del inmueble advertidas durante la inspección ocular, así como la información brindada por el administrado y sus representantes, corrobora que el bien inmueble no se encuentra en una situación latente de riesgo de colapso, sin perjuicio de cumplir con las acciones preventivas;

Que, de acuerdo a lo descrito, en el recurso de apelación no se hace alusión a argumentos de sustento que cuestionen el análisis y conclusiones de los informes indicados, la impugnación únicamente incide en la supuesta inexistencia de la junta de dilatación, la antigüedad del inmueble o la posibilidad que un sismo de grandes magnitudes lo deteriore, adicionalmente, se hace referencia a que esta institución no habría realizado labores de conservación del predio, dada su condición de integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, labores que, en el marco de las disposiciones de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, corresponde al propietario del inmueble;

Que, respecto al quinto argumento del recurso impugnatorio, referido a los comentarios en relación a la trayectoria e idoneidad del ingeniero y arquitecto Luis Miró Quesada Garland, se debe tener presente que dichas aseveraciones no constituyen fundamentos a considerar para determinar si procede o no el retiro de la condición cultural del inmueble, dado que se refieren a aspectos de orden personal que tampoco corresponde a la autoridad evaluar;

Que, por último, se debe considerar lo señalado en el Informe N° 000065-2022-DPHI-NCE/MC, cuando se refiere al caso de la junta de dilatación y reitera lo descrito en los informes emitidos con anterioridad en el procedimiento, esto es, que *"... la existencia de dicha junta, la misma que inicialmente según los documentos que remitió el administrado no existían, causando de esta manera confusión y asegurando que el estado actual del inmueble sería causado por la inexistencia de dicha junta, y la construcción del edificio colindante, causando el debilitamiento de las estructuras y muros entre otros argumentos; sin embargo, no es un argumento vinculante con el retiro de condición cultural, pues se ha demostrado en el expediente que amerita el presente caso que ello no ha ocasionado la pérdida de sus valores culturales."*;

Que, estando a los fundamentos expuestos, se tiene que el administrado no ha cumplido con desestimar los argumentos de orden técnico contenidos en la resolución impugnada que conllevaron a denegar la solicitud del retiro de la condición cultural del inmueble ubicado en Jirón Huiracocha N° 2281 - 2283 del distrito de Jesús María,



provincia y departamento de Lima, por lo que corresponde declarar infundado el recurso impugnatorio;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y sus modificatorias; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que prueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

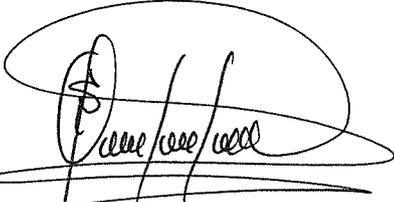
SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor César Augusto Chirinos Uribe contra la Resolución Viceministerial N° 000162-2022-VMPCIC/MC, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Declarar agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución al señor César Augusto Chirinos Uribe acompañando copia del Informe N° 001402-2022-OGAJ/MC y los Informes N° 000040-2022-DPHI-NCE/MC y N° 000065-2022-DPHI-NCE/MC, para conocimiento y fines respectivos.

Regístrese y comuníquese.



SILVANA EMPERATRIZ ROBLES ARAUJO
Ministra de Cultura